

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmp10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 3 de octubre de 2023 se rechazó la demanda por competencia, cuyo término de ejecutoria corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA: 4 de octubre de 2023.

TÉRMINO EJECUTORIA: 5, 6 y 9 de octubre de 2023.

El 6 DE OCTUBRE DE 2023, el demandante presentó recurso de reposición.

En la fecha, **25 DE OCTUBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANVA LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S. NIT 901.402.130-3

DEMANDADOS: SOLUCIONES LOGÍSTICAS PDG ZOMAC S.A.S. NIT 901.478.244-0

RADICADO: 1700140030102023-00648-00

Auto interlocutorio No. 1118-2023

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023** se rechazó por competencia la demanda ejecutiva, remitiéndola por competencia al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALESTINA, CALDAS, toda vez que el domicilio de la parte demandada correspondía al referido municipio.

El **6 DE OCTUBRE DE 2023** el demandante propuso recurso de reposición frente a la mentada providencia, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Consideró que el Despacho no tuvo en cuenta la regla de competencia del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues en la demanda se indicó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones era la ciudad de Manizales.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

- 2) Preciso que el objeto de las facturas era el transporte de mercancía a la ciudad de Manizales, lo cual soporta con las planillas de cada título, y en ese orden de ideas, demuestra que la prestación del servicio se llevó a cabo en la ciudad de Manizales.

Bajo ese entendido, solicita se revoque la providencia y se avoque conocimiento de sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, advierte el Despacho que el recurso de reposición se torna en improcedente; pues, de conformidad con lo establecido en el art. 139 CGP, el auto que declara la falta de competencia no es susceptible de recurso alguno.

No obstante, en aras de ahondar más los argumentos por los cuales se considera la falta de competencia para conocer de este asunto, el Despacho esgrimirá los siguientes argumentos.

Los títulos valores, en los términos del artículo 619 del Código de Comercio se caracterizan como documentos autónomos que legitiman el derecho en ellos incorporados y, de acuerdo con su significado literal, es decir, lo que está pactado es vinculante para las partes, tal y como fue consignado en el título. Dicha postura ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia **STL17302-2015** expuso:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, **serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. (subrayado y negrillas fuera de texto)

Como se advierte en los títulos presentados para cobro, en las facturas electrónicas de venta se precisó que el concepto de éstas correspondía a la prestación del servicio de transporte de materiales de construcción; sin embargo, ninguna especificación en el título se realizó sobre la ciudad o el lugar donde debía hacerse el pago; luego, no es dable hacer extensiva una estipulación del negocio causal al título valor cuando existe norma especial que dispone taxativamente como características inherentes a estos los referidos principios de literalidad y autonomía.

Ahora bien, una cosa es el lugar de la prestación del servicio contratado; y, otra muy diferente el lugar donde debe hacerse el pago del título valor (cumplimiento de la obligación ejecutada); es decir, si la parte demandada no cumple con el objeto del

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

contrato -trasladar la mercancía de un lugar a otro- conllevaría a un tipo de controversia jurídica diferente por el incumplimiento del contrato; pero, como lo que se pretende es el cobro de una suma de dinero contenida en un título valor, en virtud del principio de autonomía de este documento, el negocio causal nada influye en aquel; por lo tanto, aquí el cumplimiento de la obligación es el pago de la suma pretendida y contenida en el título; y, al no estar de forma expresa el lugar donde deba hacerse el pago (cumplimiento de la obligación acá pretendida) la competencia territorial es el del domicilio del demandado.

Acto seguido, el ejecutante presentó como soporte de sus afirmaciones las planillas de transporte generadas por cada servicio facturado donde se especificó que el lugar de entrega de la mercancía era la ciudad de Manizales. Al respecto, dichos documentos tampoco tienen la entidad suficiente para demostrar que, en efecto, el lugar de cumplimiento de la obligación de pago de la suma de dinero contenida en las facturas de venta era esta municipalidad (Manizales); pues se trata de actos unilaterales del ejecutante que nada dicen sobre el lugar pactado por las partes para el pago del título valor. Circunstancia diferente hubiese sido que, en el mismo contrato o negocio causal, las partes hubiesen pactado que, el pago de las facturas debía hacerse en la ciudad de Manizales, lo cual, no se evidenció con los documentos allegados.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la regla de competencia del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, “Significa, que el actor de un contencioso **con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral** tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debe cumplirse; pero ello queda, en principio, a la determinación de su promotor”¹. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo demás, es diáfano traer a colación el pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que, al dirimir un conflicto de competencia, en el que el actor invocó la regla de competencia sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, precisó²:

“[a]hora bien, **respecto del cobro de títulos valores**, no puede perderse de vista que cuando el demandante haga uso de la prerrogativa sentada en el numeral 3º del artículo 28 ya estudiado, en principio y a modo de regla general, la autoridad judicial debe someterse al «lugar de cumplimiento de la obligación» que da cuenta el cartular exigido, sin olvidar que **en los eventos en los que no aparezca tal declaración incorporada «do será el del domicilio del creador del título», por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio; de forma tal que, como en el ámbito de las facturas cambiarias de compraventa su autor es quien las emite (Art. 1º, Ley 1231 de 2008), resulta diamantino colegir que la solución de la prestación se perpetrará en el domicilio del vendedor.**” (subrayado y negrillas fuera de texto)

En suma, la regla de competencia del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, procede siempre que se demuestre que existió un **acto bilateral** suscrito por las partes indicando expresamente el lugar donde se llevaría a cabo el cumplimiento de la obligación de pago que se pretende aquí ejecutar o, cuando del tenor literal del título ejecutivo se logre identificar que **las partes explicitaron el lugar de cumplimiento de las prestaciones**; es decir, donde se debe realizar el pago; hipótesis que ante su no

¹ AC4377-2016 del 11 de julio 2016.

² AC4488-2021 del 29 de septiembre de 2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmp10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

concurrancia en el presente asunto, derivan en que la regla de competencia recae sobre el domicilio de la parte demandada y, en ese orden de ideas, carece de sustento jurídico el argumento elevado por el actor a efectos de enervar lo decidido en la providencia atacada; misma que se mantendrá incólume.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** por **IMPROCEDENTE** el recurso formulado por la parte actora frente al auto que declaró la falta de competencia por el factor territorial en virtud del domicilio del demandado; fincada tal decisión, además, en los argumentos que en esta providencia se adicionan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la parte demandante en contra del auto del **3 DE OCTUBRE DEL 2023** que rechazó la demanda por falta de competencia territorial dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ANVA LOGÍSTICA Y TRANSPORTE SAS** en contra de **SOLUCIONES LOGÍSTICAS PDG ZOMAC SAS**.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata la actuación al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALESTINA -CALDAS-** para que se asuma el conocimiento de esta acción o, proponga el conflicto negativo de competencia de encontrar sustento en los argumentos de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 164 del 25 de octubre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47de67736353771b82555efb95f5083fdb2b4ef05c2ee03ffde40d435b738b5a**

Documento generado en 25/10/2023 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>